



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2209/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.**20 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...ante la falta de respuesta por parte de la unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara..."sic Extracto.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de forma adecuada, siendo éste el motivo de inconformidad.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 30 de septiembre y concluyó 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 11 once de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06236420, dicha solicitud fue admitida oficialmente el día 17 diecisiete del mismo mes y anualidad, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA PRESENTADAS POR EL C. DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ, ASÍ COMO COPIA DEL ÚLTIMO CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA REALIZADO A SU FAVOR” .sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia CTAG/UAS/2372/2020, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, al tenor de los siguientes argumentos:

“ III. De acuerdo con lo comunicado por la Dirección de Finanzas (DF) y el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de la información resulta inexistente en virtud de las razones manifestadas en el oficio de respuesta respectivo.

IV. No obstante, la información con que se cuenta le será remitida en formato digital al correo electrónico indicado en su solicitud dentro de los plazos que al efecto contempla el artículo 89, numeral 1, fracción V de la ley de transparencia.” Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“ ...

***PRIMERO,** Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISION, ante la omisión deliberada por parte del sujeto obligado consistente en la falta de respuesta y notificación de la misma en los plazos establecidos en el Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios....”sic*

Por acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2870/2020, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 30 treinta de octubre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

“ Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la Ley, tal como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente...”sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

“..En atención al requerimiento formulado en fecha jueves 05 cinco de noviembre del presente año, y notificado en fecha martes 10 del mismo mes y año en curso, vengo a dar puntual contestación y aclaración respecto de del informe proporcionado por el sujeto responsable (Universidad de Guadalajara), lo cual hago al tenor de las siguientes declaraciones y pruebas que soportan mis afirmaciones:

El sujeto obligado, pretende mediante un acto incongruente, subsanar las deficiencias en la entrega de la información (lo que de fondo implica el intento por ocultar las violaciones legales que se cometieron) y basta con remitirse tanto a la solicitud de información, y verificar que en ningún momento autorice a que la respuesta se me enviase a mi correo personal, sino que se pidió muy claramente que la información se enviara por el sistema INFOMEX, por cuanto, muy a pesar de que el sujeto obligado pretende justificar la supuesta entrega de la información con un supuesta impresión de pantalla del supuesto correo electrónico

enviado a mi bandeja de email, dicha aseveración es falsa, pues nunca recibí en mi correo ni la respuesta ni la información solicitada, y se debe tener muy en cuenta que la supuesta constancia es muy simple de falsificar por cualquier persona pues no está utilizando un sistema con firma electrónica para dar certeza a los envíos y entregas de la información; además resulta muy sospechoso que envíe un abultado número de documentos y comunicados internos mediante los cuales hace patente el periodo inhábil auto decretado por cuestión de la pandemia, lo cual NUNCA ESTUVO A DISCUSIÓN, pero por otro lado no remite al ITEI la información solicitada, sino una simple supuesta captura de pantalla del supuesto envío y recepción en mi correo electrónico de su respuesta y documentos anexos, lo cual, como lo repito, NUNCA SUCEDIÓ EN REALIDAD, y no existen en mi bandeja de entrada ni un solo mensaje enviado por parte de la Universidad de Guadalajara, por lo que, lo más simple y para garantizar la certeza es que el sujeto obligado se apegada al procedimiento y la operatividad de la plataforma y por ese medio hacer el comunicado, y no a ley de su capricho pretender hacerlo como le viene en gana, simulando con documentos no idóneos los envíos y recepción de notificaciones a los usuarios.

A continuación muestro un ejemplo de una supuesta constancia de notificación, hecha con casi los mismos datos que utilizo el sujeto obligado, pero altere fechas y artículos para que se pueda apreciar lo fácil y simple que falsear dichas supuestas constancias:

(...)

Como muy claramente se puede apreciar los comunicados del sujeto obligado no cuentan con candados de seguridad ni de un sistema de firma electrónica que valide los envíos y recepción de dichas notificaciones, mismas que además no tendría por qué hacerlas a capricho, sino emplear la propia plataforma de INFOMEX, lo cual únicamente se puede entender en el sentido de que el sujeto obligado pretende ocultar la información solicitada y simular que la entrega cuando no es así, porque si de verdad actuase de buena voluntad, hubiese entregado de forma adjunta al informe presentado la información solicitada, lo cual evidentemente no hizo, y si por el contrario envió un buen número de documentos justificando el periodo inhábil, sin que fuese necesario pues eso nunca fue puesto a discusión.

Ahora bien, como se puede apreciar en la foja 81 del documento que ustedes me envían se desprende una afirmación completamente falsa, pues al propio ITEI le consta, con la simple revisión de la plataforma que es falso que se haya entregado nada por dicho medio, por lo cual procedo a hacer la transcripción de lo falsamente ahí aseverado:

(...)

Así las cosas, y ofreciendo como pruebas adicionales los hechos notorios, como la falsedad de que se hubiese enviado la información vía infomex, también se puede concluir que hay falsedad en el supuesto envío de la respuesta y de la información a mi correo electrónico, lo cual como ya lo he dicho antes y lo ratifico ahora mismo, lo niego rotundamente bajo protesta de decir verdad.

NOTA: *para mayor contundencia en lo argumentado por el suscrito, se puede apreciar la diferencia entre el correo enviado por el ITEI al suscrito y el que supuestamente envió la U de G, dado que en el primero se puede apreciar muy claramente el "URL" del documento enviado, en tanto que en el falso de la U de G, no aparece dicha dirección de localización.*

- *El URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la World Wide Web.*

Por lo que para mayor evidencia adjunto a la presente una captura de pantalla con el dato del URL, como debería ser en toda constancia de notificación.

En razón de todo lo aquí argumentado, acreditado y suficientemente fundamentado en derecho, con el debido respeto les

PIDO:

PRIMERO.- *Se me tenga desahogando en tiempo y forma la vista con el requerimiento ahí consignado y dando cabal y puntual respuesta a las inconsistentes afirmaciones aportadas por el sujeto obligado en su informe mediante el cual pretende eludir su obligación de transparentar la verdad y certeza de los documentos solicitados.*

SEGUNDO.- *Se ordene la entrega de la información de forma fehaciente y verídica en los medios claramente solicitados (impresos y vía electrónica por el sistema Infomex) o mediante correo electrónico que se haga llegar al ITEI por el sujeto obligado para que quede debida constancia de su entrega o falta de misma, toda vez que falta lo relativo al último cheque, y las copias impresas correspondientes..."sic*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado acreditó la emisión de respuesta y entrega de la información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“COPIA DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA PRESENTADAS POR EL C. DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ, ASÍ COMO COPIA DEL ÚLTIMO CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA REALIZADO A SU FAVOR” .sic.

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones de la parte recurrente versan totalmente sobre la notificación hecha por el sujeto obligado a su correo electrónico, la posible alteración de documentos por parte del sujeto obligado, ya que refiere no haber recibido a la respuesta a la solicitud de información en su correo electrónico, además se inconforma de que el sujeto obligado no le notificó por medio del sistema Infomex, finalmente pide que la información le sea remitida de forma fehaciente y verídica.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que con fecha 29 veintinueve de septiembre le notificó la respuesta correspondiente al correo electrónico señalado por la parte recurrente, a través del sistema Infomex, de la cual se advirtió que le informó al solicitante que con relación a la información requerida, ésta se encuadró en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de la información resultó inexistente en virtud de las razones manifestadas en el oficio de respuesta respectivo.

Acto seguido, la parte recurrente se manifestó argumentando que en ningún momento autorizó que la respuesta se enviara a su correo personal, ya que solicitó que se enviara por sistema Infomex, manifestó que nunca recibió en su correo electrónico, ni la respuesta ni la información solicitada. Asimismo señaló que la constancia que remite el sujeto obligado es muy simple de falsificar pues no utiliza sistema con forma electrónica para dar validez y certeza a los envíos y entregas de la información. Finalmente, señala que la información la pidió por medio electrónico e impreso.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, esto, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acredita con la siguiente tabla e impresión de pantalla.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. **La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Septiembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
06	07	08	09	10	11 Se presenta solicitud (Día inhábil)	12 Día inhábil
13 Día inhábil	14 Día inhábil	15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 Se tiene por recibida la solicitud	18 Inicia término Día hábil 01	19 Día inhábil
20 Día inhábil	21 Día hábil 02	22 Día hábil 03	23 Día hábil 04	24 Día hábil 05	25 Día hábil 06	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Día hábil 07	29 Fenece término Día hábil 08 EL SUJETO OBLIGADO NOTIFICA RESPUESTA	30			

Analizado lo anterior, se determina que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que las notificaciones que realiza tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante a través del correo electrónico del entonces solicitante, resultan validas de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los lineamientos **CUARTO Y NOVENO**, de los **Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico**, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 107. *En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.*

Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO: *El correo electrónico es un medio de comunicación que permite el intercambio de información de manera expedita al interior y exterior entre el Instituto y los distintos sujetos obligados, así como con los particulares y presuntos responsables, además constituye una herramienta para facilitar el ejercicio de las atribuciones legales de los servidores públicos como un soporte digital, electrónico e informático.*

NOVENO: *En caso de que el solicitante, recurrente y/o sujetos obligados, designen tanto un domicilio físico como una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se preferirá este último medio para realizarlas dada su inmediatez.*

Por lo que ve a la manifestación sobre la posible alteración de documentos, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en consecuencia, si la parte recurrente considera que se está llevando a cabo algún ilícito por parte del sujeto

obligado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que considere competente, ya que este Instituto carece de facultades para manifestarse al respecto.

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) *Principio de buena fe:* La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Finalmente, por lo que ve a la petición de la parte recurrente, en la que pide que la información solicitada le sea remitida de forma fehaciente y verídica, de las constancias que integra el presente medio de impugnación, se advierte que el sujeto obligado remitió la versión pública de la solicitud de licencia requerida y por lo que ve al cheque solicitado, el sujeto obligado informó la dirección electrónica en la cual puede ser consultada la información, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón de lo anterior, se tiene al sujeto obligado respondiendo de manera adecuada.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro de los términos de ley y agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2209/2020
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2209/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR